

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 943

Panamá, 09 de julio de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos R.L. (COOTRAJAOHT, R.L.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1241747 de 27 de junio de 2019, que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00501, a favor de Rubén Núñez Juárez, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, emitida por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos R.L. (COOTRAJAOHT, R.L.)**, presenta el 7 de agosto de 2020, demanda de nulidad de la Resolución 1241747 de 27 de junio de 2019, que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00501, a favor de Rubén Núñez Juárez, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 3-12 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de 16 de diciembre de 2020**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, y le corre traslado de la misma por cinco (5) días a Rubén Núñez Juárez; quien por medio de defensor de

ausente presentó contestación de la demanda negando todos los hechos ante la Sala Tercera el 6 de abril de 2021 (Cfr. fojas 29, 40 y 41 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

**A. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, “Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación”,** establece que los requisitos para otorgarse los certificados de operación por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otros son: el estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo, el cual deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

**B. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general y los vicios de nulidad absoluta en el que se incurre cuando se dictan actos con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar el concepto de las normas citadas en el apartado anterior, la cooperativa demandante señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, “*Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación*”, toda vez que no se están cumpliendo los requisitos que tienen que aportar aquéllos que deseen el otorgamiento por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de un Certificado de Operación para la prestación del servicio de transporte, los que operan de forma sistemática y concatenados uno del otro para su validez y que de forma conjunta de cara a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad demanda a la solicitud de concesión de un Certificado de Operación; por lo que al no cumplir con el primer requisito de la Ley, deja sin validez o eficacia jurídica el cumplimiento de los requisitos posteriores de forma automática (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Indica igualmente que no existe un registro en los libros de actas de la actora; documento donde se avale la solicitud por parte de Rubén Núñez Juárez, para solicitar un Certificado de Operación para el Servicio Selectivo de Pasajeros en la Zona Urbana del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; al igual que no se cuenta con una citación por parte de la Autoridad demandada, donde eleva consulta a la demandante de la evaluación y aprobación de un Estudio Técnico Económico para la emisión de nuevos Certificados de Operación en la Zona Urbana del Distrito de Montijo; ni un documento que ponga al tanto a la accionante de la emisión de una resolución donde se otorgue el Certificado de Operación 9T00501 a favor de Rubén Núñez Juárez (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese mismo orden, la actora alega que el acto administrativo acusado contraviene **los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, habida cuenta que el acto objeto de nulidad fue emitido con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto, por lo que la autoridad acusada debió rechazarlo de plano u ordenar la subsanación en tiempo oportuno, el incumplimiento de los requisitos legales, antes de emitir la resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Colectivo de Taxi 9T00501 a favor de Rubén Núñez Juárez, concluyendo que, no se dio el cumplimiento del principio del debido proceso, el cual debe revestir toda actuación administrativa emitida bajo los parámetros legales y en consonancia con los preceptos legales aplicables a cada caso (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que la recurrente fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo, se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda; toda vez que, los medios probatorios a los que nos referimos son:

1. Certificado de las existencia y representación legal de la Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos R.L. (COOTRAJAOHT, R.L.) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

2. Copias de los escritos de solicitud de copias debidamente autenticada de la Resolución Administrativa de Concesión de Certificado de Operación (Cfr. fojas 13- 14 del expediente judicial).

3. Copia simple de la Resolución 18 de 6 de marzo de 2003, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 15-18 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por la demandante, **no permiten establecer si** el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00501 a favor de Rubén Núñez Juárez, fue emitido cumpliendo con los requisitos del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En atención a lo expresado, resulta necesario **revisar el expediente administrativo que dio origen al Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00501 a favor de Rubén Núñez Juárez**, a fin de poder corroborar el trámite realizado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley; **expediente que, hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso**, así como cualquier otra información que las partes incorporen en el momento procesal correspondiente para aclarar los aspectos indicados.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado**, en lo que respecta a la legalidad del **Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00501 en la Zona Urbana de Montijo a favor de Rubén Núñez Juárez**, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, **a lo que se establezca en la etapa probatoria**, tanto por la demandante, como por la entidad demandada y **Rubén Núñez Juárez**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General